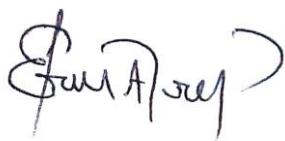


Constancia: Informo a la señora juez, que el día 5 de julio de la anualidad que avanza, la apoderada de la demandante, allego recurso de reposición, frente a la decisión que resolvió tener por no notificado al demandado.

Concordia, 6 de julio de 2022.



Erika Alejandra Pérez Henao
Escribiente

Concordia, Antioquia, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	DANIELA FERNÁNDEZ ESTRADA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA M.C.D.F
DEMANDADO:	JAVIER OSVANI DUARTE SIERRA
RADICADO:	05 209 31 84 001 2022 00048 00
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN N° 063
ASUNTO:	NO REPONE AUTO-ACCEDE A SOLICITUD

Mediante escrito allegado al Despacho el 23 de junio de 2022, la parte demandante aportó constancia de notificación al demandado, efectuada al correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, la cual se hizo a través de la empresa de mensajería Enviamos.



Por auto del 24 del mismo mes y año, este Despacho dispuso tener por no notificado al demandado, señor Javier Osvani Duarte Sierra, puesto que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en su numeral tercero, es decir, la notificación no se realizó conforme al artículo 291 del Código General Proceso.

Contra dicha decisión, la parte demandante, a través de su apoderada interpuso el recurso de reposición, fundamentado en primer lugar, que la demanda se admitió el 13 de junio, fecha en la que se promulgó la ley 2213 de 2022, y la notificación se realizó el 21 de ese mismo mes y año, es decir ya había entrado en vigencia la citada ley, la cual tiene como objeto principal implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones que se surtan dentro de los procesos judiciales y en segundo lugar, la parte actora conoce de una fuente veraz, como lo es la Comisaria de Familia del municipio de Concordia, el correo electrónico del demandado, y adicional a ello, la empresa postal certificó que el mismo recibió el mensaje de datos, sin inconveniente alguno.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto recurrido y se tenga por notificado al demandado, en aras de dar celeridad al proceso.

Del recurso de reposición interpuesto, no se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, en tanto, no se ha integrado el contradictorio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que



reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo.

De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Ahora bien, en el auto que admitió la demanda dispuso en su numeral tercero: “Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, haciéndole entrega de copia auténtica del libelo introductorio en traslado de DIEZ (10) días para que proceda a contestarlo por medio de apoderado idóneo; lo cual estará a cargo de la parte demandante.”

Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, en su parte pertinente sobre la práctica de la notificación personal:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Nótese como con el envío de la notificación, que obra a folios 18-40 del expediente digital, no se cumplió con el requisito exigido, y sumado a ello, en la página 3 del precipitado archivo, señaló “Me permito notificarle la providencia de fecha 08 de junio proferida dentro del proceso judicial de naturaleza Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (...); cuando en realidad se trata de proceso Verbal Sumario de Revisión- Tendiente al Aumento de Cuota alimentaria y la fecha del auto data del 13 de junio de 2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RÉPLICA DEL MENSAJE ELECTRÓNICO

Este mensaje contiene imágenes, por favor presione en "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente este mensaje.

Presione [AQUÍ](#) para confirmar la recepción de este mensaje.

Señor(a)
JAVIER OSVADI DUARTE SIERRA
javier.duarte@armada.mil.co

Asunto: Comunicación Judicial Electrónica No.1020033051715

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 08 de Junio de 2022 proferida dentro del proceso judicial de naturaleza Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por DANIELA FERNANDEZ ESTRADA, en contra de JAVIER OSVANI DUARTE SIERRA, el cual se ha identificado con el radicado No 2022 - 00048, en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CONCORDIA.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Art. 8 ley 2213 de 2022).

Documentos adjuntos:

- Archivo: [NOTIFICACION Y ANEXOS.pdf](#)
Tamaño: 8182KB

Por lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida por este Despacho el pasado 24 de junio de 2022.

De otro lado, la recurrente solicitó que, en caso de no reponer el auto, de manera subsidiaria, se autorice la notificación del demandado en el correo electrónico, que fue suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda o se acceda al envío de citación personal de manera digital a través de correo certificado al correo electrónico de éste y cumplir con los requisitos del Código General del Proceso.

Consagra el artículo 291, numeral 3°, inciso 5° del Código General del Proceso

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”



Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo solicitado es viable, se accede a ello, en el sentido de que se envíe la notificación al correo electrónico javier.duarte@armada.mil.co, aportado en la demanda y perteneciente al señor Javier Osvani Duarte Sierra, en el que además le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia objeto de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Concordia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ACCEDER, a la notificación del demandado, conforme lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, con base en lo señalado dentro de las motivaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4959c8785779c79d4e16310efedac7c251323a27dbd0aad391f3fcbec2f8d1e1

Documento generado en 06/07/2022 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>